

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3687/1963, de 26 de diciembre, sobre la comisión especial autorizada al Banco de Crédito Local de España por Decreto de 14 de diciembre de 1956.

El Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis estableció en su preámbulo la conveniencia de acrecentar los estímulos de que gozaban las Cédulas de Crédito Local con lotes. Con tal finalidad, se autorizaba en su artículo primero la adición de una comisión especial de un uno por ciento sobre las operaciones de préstamo y crédito del Banco de Crédito Local, y en el artículo tercero se preveía que el importe de la referida comisión se abonaría en una cuenta cuyo saldo se dedicaría íntegramente a acrecentar los premios o lotes establecidos por las emisiones creadas o que se crearan en lo sucesivo.

El artículo tercero del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, estableció que el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo proveería en forma coordinada a las Entidades Oficiales de Crédito de los recursos suficientes para su gestión, norma ratificada expresamente para el Banco de Crédito Local por el artículo tercero del Decreto-ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, sobre nacionalización y organización del citado Banco.

Terminada ya la colocación en el mercado de la última de las emisiones de Cédulas con lotes del Banco, y desaparecida, como queda dicho, la causa que dió origen a la comisión del uno por ciento creada por el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por haberse modificado sustancialmente la fuente de financiación de las operaciones activas del Banco de Crédito Local, es ineludible acomodar a estas circunstancias la situación creada, respetando en su integridad los derechos de los cedulistas.

Toda vez que en el futuro los créditos se van a conceder con fondos facilitados por el Tesoro Público, no cabe que la comisión del uno por ciento sobre los créditos concedidos se siga destinando íntegramente en lo sucesivo a remunerar las Cédulas vivas. Se daría la circunstancia de un crecimiento de fondo a distribuir coincidente con una simultánea reducción del número de Cédulas en circulación, por el natural proceso de amortización de las mismas. El rendimiento de dicha comisión debe unirse a las demás percepciones del Banco, para ayudar a hacer frente a los gastos del mismo, entre los que entra a figurar el pago de intereses que con el nuevo sistema va a recaer sobre el Tesoro Público.

Los derechos de las Cédulas pueden quedar garantizados mediante una consolidación y fijación para el futuro de los premios a satisfacer, dejando de aplicarse a partir de ahora, por haber perdido su razón de ser, el sistema que estableció el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—La comisión del uno por ciento que grava las operaciones de crédito concertadas por el Banco de Crédito Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, quedará asimilada, a todos los efectos, a las restantes comisiones e intereses devengados en favor del Banco y, en su consecuencia, se le dará el mismo destino y aplicación.

Artículo segundo.—Al saldo no comprometido por obligaciones adquiridas o que se adquirieran hasta el final del actual período octubre mil novecientos sesenta y dos-septiembre mil novecientos sesenta y tres, que en el momento de entrada en vigor de este Decreto presente la cuenta en la que se ha venido abonando la comisión del uno por ciento, según Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, se dará también el mismo destino y aplicación previstos para los inte-

reses devengados en favor del Banco por sus operaciones activas de crédito.

Artículo tercero.—Los premios que con cargo al saldo de la cuenta nutrida con la comisión del uno por ciento venían satisfaciéndose a las cédulas quedarán consolidados en los términos que se especifican a continuación:

A) Los premios especiales a distribuir entre las Cédulas de Crédito Local con lotes que quedan consolidados por este Decreto.

Se distribuirán, a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres con normas distintas para los dos periodos que se señalan: El primero, de octubre de mil novecientos sesenta y tres a septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y el segundo, de octubre de mil novecientos setenta y cinco hasta la amortización total de las Cédulas de Crédito Local con lotes.

B) Los premios de las Cédulas darán lugar a la amortización de éstas, excepto los que lo sean para su calificación como Preferentes. El reembolso de los títulos se efectuará por su importe nominal, sin deducción alguna. La amortización de las Cédulas Preferentes se efectuará como las ordinarias, más la prima inicial, acrecida anualmente con un uno por ciento. Todo ello de acuerdo con lo que dispone la Ordenanza vigente.

C) En cada uno de los meses del período de octubre mil novecientos sesenta y tres-septiembre mil novecientos sesenta y cinco se efectuará la distribución de los siguientes premios:

En octubre.—Un premio de un millón de pesetas y diez premios de veinticinco mil pesetas, para distribuir entre las Cédulas de la emisión mil novecientos cuarenta y dos, y un premio de cien mil pesetas y nueve premios de cinco mil pesetas para cada una de las restantes emisiones.

En noviembre.—Un premio de un millón de pesetas y nueve premios de veinticinco mil pesetas, para distribuir entre las Cédulas de la emisión mil novecientos cuarenta y cuatro, y un premio de cien mil pesetas y nueve premios de cinco mil pesetas para cada una de las restantes emisiones, a excepción de la de mil novecientos cuarenta y dos, que tendrá un premio de cien mil pesetas y diez premios de cinco mil pesetas.

En diciembre.—Igual que en noviembre, excepto que la emisión en la que se adjudicarán los premios de un millón de pesetas y veinticinco mil pesetas será la de mil novecientos cuarenta y nueve.

En este mes del año mil novecientos sesenta y tres se sortearán también los premios para calificación de Preferentes a tres mil Cédulas de cada una de las series H, I y J de la emisión de mil novecientos sesenta y dos.

En cada uno de los meses de diciembre de este período se incrementará en un entero por ciento la reserva para primas de Cédulas Preferentes de las que estén en circulación.

En los meses sucesivos, hasta septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, iguales premios que en noviembre de mil novecientos sesenta y tres, con la modificación de que los premios de un millón de pesetas y los correspondientes de veinticinco mil pesetas se sortearán, imputándolos cada mes a una emisión determinada, como sigue:

En los meses de enero.—Emisión de mil novecientos cincuenta y dos.

En los de febrero.—Emisión de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En los de marzo.—Emisión de mil novecientos cincuenta y seis. Además, en los meses de marzo de este período se otorgará, como hasta aquí, un uno por ciento de sobreinterés a todas las Cédulas Preferentes en circulación. Este sobreinterés se pagará con el cupón del vencimiento.

En los de abril.—Emisión de mil novecientos cincuenta y ocho.

En los de mayo.—Emisión de mil novecientos cincuenta y nueve.

En los de junio.—Emisión de mil novecientos sesenta.

En los de julio.—Primera emisión de mil novecientos sesenta y uno.

En los de agosto.—Segunda emisión de mil novecientos sesenta y uno.

En los de septiembre.—Emisión de mil novecientos sesenta y dos.

D) Durante el periodo que comprende del uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco al treinta de septiembre del año dos mil doce, los premios de un millón de pesetas y veinticinco mil pesetas se otorgarán cada mes, alternativamente, con los de cien mil y cinco mil pesetas, por lo que la rotación total para premiar todas las emisiones con los premios mayores de un millón y cien mil pesetas se harán en periodos bienales.

En el primer bienio, octubre mil novecientos setenta y cinco, septiembre mil novecientos setenta y siete, corresponderán:

En los meses de octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.—Un premio de un millón de pesetas, y los correspondientes de veinticinco mil pesetas, a la emisión de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cincuenta y ocho, respectivamente.

En los de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.—Un premio de cien mil pesetas para cada emisión de las que estén en circulación en la fecha del sorteo, y los correspondientes a cinco mil pesetas, a las Cédulas cuyos números, dentro de cada emisión, coincidan con la premiada con cien mil pesetas.

En los de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente.

Además, en estas fechas, como corresponde, se incrementará con un entero por ciento la reserva para prima de Cédulas Preferentes que estén en circulación.

En los de enero de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En los de febrero de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cuarenta y nueve y mil novecientos sesenta, respectivamente.

En marzo de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En estas fechas se otorgará un uno por ciento de reintegro a las Cédulas Preferentes que estén en circulación, según se venía haciendo.

En los de abril de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cincuenta y dos y primera de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

En los de mayo de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En los de junio de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero las emisiones de mil novecientos cincuenta y cuatro y segunda de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

En los de julio de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

En los de agosto de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en octubre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis, pero para las emisiones de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos sesenta y dos, respectivamente.

En los de septiembre de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.—Igual que en noviembre de mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y seis.

Para los bienios siguientes de estos periodos se mantendrán los mismos premios con amortización, además de las primas y el reintegro de las Cédulas Preferentes en la forma señalada, hasta la amortización total de éstas y las demás Cédulas de Crédito Local con lotes.

E) Los sorteos mensuales que quedan especificados en los dos puntos anteriores pueden efectuarse al final de cada trimestre natural, refundiendo en uno solo dichos sorteos.

F) Los sorteos que den como resultado que cualquiera de los premios mayores citados en las normas precedentes, o sea los de un millón y cien mil pesetas recaigan en Cédulas no creadas de la serie K, de la emisión de mil novecientos cuarenta y

dos, que no alcanzan más que hasta el número ciento ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos, se considerarán como no efectuados y se repetirá el sorteo. Al importe de los complementarios de veinticinco mil y cinco pesetas se les dará la misma aplicación que a los intereses percibidos por el Banco en sus operaciones. Igual aplicación se dará al importe de los premios para calificación de Cédulas de carácter Preferente que en el sorteo de diciembre del año en curso no se adjudiquen por recaer en Cédulas amortizadas.

G) Regirá la Ordenanza vigente para esta clase de sorteos en cuanto no se oponga a las presentes normas. No obstante, podrá ser revisada por el Comité Ejecutivo del Banco, dando cuenta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para su aprobación.

Artículo cuarto.—Los premios especiales consolidados a que se refiera las normas contenidas en el artículo anterior, tanto si son con amortización del título como los referentes a sobreinterés y primas de las Cédulas Preferentes en circulación, serán asimilados para su financiación a los intereses de las Cédulas.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias precisas para el cumplimiento y aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se modificó el régimen de premios de las Cédulas de Crédito Local con lotes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 3688/1963, de 26 de diciembre, por el que se suprimen las Juntas Provinciales de Banca.

Por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos se crearon las Juntas Provinciales de Banca, a las que se otorgaron funciones representativas informativas e inspectoras que eran de la competencia de la extinguida Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Promulgado el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, la mayor parte de los servicios encomendados a dichas Juntas y a sus Presidentes han pasado a ser de la competencia de dicho Instituto, por lo que resulta conveniente, sin perjuicio de que el mismo pueda organizar en su día los organismos provinciales que estime adecuados, decretar la disolución de dichas Juntas por estimarlas inoperantes en su actual estructura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan suprimidas a partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado» las Juntas Provinciales de Banca creadas por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, debiendo sus Presidentes hacer entrega de la documentación que obre en su poder referente a los Colegios de Agentes mediadores y la relacionadas con la inspección y disciplina bancaria a la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos y al Banco de España, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 3689/1963, de 26 de diciembre, por el que se suprime el requisito de revista a los pensionistas del Estado.

El Reglamento de la extinguida Dirección General de Clases Pasivas, aprobado por Real Orden de treinta de julio de mil novecientos, estableció, recogiendo precedentes más remo-